

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

San Pedro Garza García, Nuevo León, a seis de febrero de dos mil veinticinco.- Visto para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo en la **vía sumaria** cuyo número al rubro se indica, la Magistrada **MARICELA LECUONA GONZALEZ** adscrita a la Primera Ponencia a partir del día 12 de febrero de 2024, por acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en su calidad de Instructora en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Andy Juvenal Monterrosas Guzmán**, quien da fe, pronuncia sentencia con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y,

RESULTANDO

1. En escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 11 de junio de 2024, ***** ** ***** **, en representación legal de *** ***** ** ** ***** **, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-43-03-04-03-2024-1393 de 23 de abril de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", a través de la cual se concluyó que la contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que no se emitía crédito fiscal por lo que corresponde a los hechos revisados en la revisión electrónica de la que fue objeto.

2. En auto de 04 de julio de 2024; en primer lugar, se hizo saber a las partes, la adscripción de la Magistrada **Maricela Lecuona González**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, con efectos a partir del 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 01 de febrero de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2024; en segundo lugar, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, las pruebas ofrecidas y exhibidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término de ley, así como para que exhibiera el expediente administrativo ofrecido por la actora. Fijándose como fecha para el cierre de instrucción el 13 de septiembre de 2024.

3. Mediante oficio número 600-42-2024-5383 de 04 de septiembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 04 de septiembre de 2024, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda, ofreció pruebas y exhibió pruebas, entre ellas el expediente administrativo.

4. Por acuerdo de 06 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas, entre ellas el expediente administrativo, el cual se puso a disposición de las partes para su consulta en el local de esta Sala. En mismo auto, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y documentales anexas al mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar. Finalmente, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos, sin que alguna de ellas hubiese ejercido tal derecho procesal.

5. La instrucción del juicio quedó cerrada el 04 de febrero de 2025 en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, sin necesidad de una declaratoria expresa; y

CONSIDERANDO

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente juicio tramitado en la vía sumaria en términos de los artículos 3, fracción II, 34, 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, [al impugnarse una resolución emitida por una autoridad fiscal, a través de la cual se resuelve sobre la situación fiscal de la contribuyente, derivado de las facultades de comprobación llevadas a cabo](#), así como artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; además la demanda se presentó durante la vigencia de la invocada Ley Orgánica y en virtud de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que hizo la parte actora de la misma, así como en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el reconocimiento expreso y exhibición por parte de la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- En este considerando serán analizados los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad que de ser fundados, provocarían el dictado

de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción I y IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹

Así como, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que dispone literalmente lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2010)²

La accionante en el **primer** concepto de impugnación de la demanda, sostiene que la resolución contenida en el oficio número 500-43-03-04-03-2024-1393 de 23 de abril de 2024, es ilegal, toda vez que vulnera sus derechos humanos

¹ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Página: 10.

² Jurisprudencia No. Registro: 52,516. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-J-SS-57. Página: 26.

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ello porque la autoridad demandada atenta contra lo establecido en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución provisional contenida en el oficio número 500-43-00-03-00-2024-323 de 25 de enero de 2024 y la preliquidación contenida en el oficio número 500-43-00-03-00-2024-221, de 25 de enero de 2024, le fueron notificados el 26 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, el plazo de los quince días establecido en la fracción II del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del 30 de enero al 20 de febrero de 2024, por lo que el computo de cuarenta días con el que contaba la autoridad fiscal para emitir y notificar la resolución que recayó al procedimiento de revisión electrónica, transcurrió del 21 de febrero al 19 de abril de 2024; sin embargo, la resolución impugnada fue emitida el 23 de abril de 2024 y notificada hasta el 29 de abril de 2024; bajo tal contexto, a la fecha de emisión y notificación de la resolución, ya habían caducado las facultades de la autoridad fiscal para tal efecto, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 53-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Señala que no es óbice a lo anterior, el hecho de que en fecha 19 de febrero de 2024 haya exhibido el comprobante de pago de contribuciones y recargos, y del mismo modo, que el 22 de abril de 2024, haya realizado el pago de una multa equivalente al 20%, es decir, de \$***** , pues lo cierto es que, a la fecha en que se efectuó el pago de la multa referida, ya habían caducado las facultades de la autoridad fiscal para emitir la resolución definitiva al amparo de la orden de revisión GRM3500006/24; que incluso, el hecho de que haya solicitado la reducción de la multa, ello no suspende o interrumpe el plazo de cuarenta días que

tenía la autoridad para emitir la resolución definitiva, independientemente del sentido que esta última fuera a tener; de ahí que deba declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La representación jurídica de la autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene que el concepto de anulación resulta ineficaz por insuficiente para demeritar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que del análisis que esta Juzgadora realice al artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, podrá observar claramente que el mismo no impone sanción alguna en el caso de que la resolución se emita fuera del plazo establecido, por lo que interpretado a contrario sensu, dicho dispositivo no prohíbe dictar las resoluciones respectivas fuera del plazo al que alude.

A juicio de esta Juzgadora resulta esencialmente **fundado** el concepto de impugnación en estudio y, por ende, infundadas las excepciones de defensa esgrimidas por la autoridad demandada al contestar la demanda, ya que independientemente de lo resuelto a través de la resolución contenida en el oficio número 500-43-03-04-03-2024-1393 de 23 de abril de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", es incuestionable que la misma deriva de una facultad de comprobación ejercida por la autoridad fiscal en términos del artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, es decir, de una revisión electrónica, por lo que es patente que debe atenderse al plazo establecido de cuarenta días para su emisión y notificación previsto en la fracción IV del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se contraviene dicho dispositivo legal y consecuentemente debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

El artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, establece los siguiente:

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a)** Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
- b)** Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

- a)** Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

- b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
- c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

(Énfasis añadido)

A continuación, resulta pertinente hacer mención de los siguientes antecedentes origen de la resolución impugnada:

1. Mediante resolución provisional contenida en el oficio 500-43-00-03-00-2024-323 de 25 de enero de 2024, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", con fundamento, entre otros, en los artículos 42, párrafos primero, fracción IX y segundo y artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, ordenó la revisión electrónica número GRM3500006/24 e informó a la contribuyente la existencia de hechos e irregularidades conocidas derivado de la orden referida, pues observó que la contribuyente presentó declaración de ISR Retenciones por Dividendos correspondiente al mes de septiembre de 2023, presentada en fecha 24 de enero de 2024, declarando una cantidad a cargo de \$*****, sin embargo, conoció que no se realizó el pago correspondiente; por lo que le otorgó el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades, o bien, para acreditar el pago de las contribuciones consignadas; que concluido el plazo aludido, se procedería a emitir la resolución definitiva con la valoración de la información, documentación y pruebas que obraran en el expediente administrativo (**fojas 25 a 27 de autos**). La resolución provisional de trato, se notificó por buzón tributario a la contribuyente en fecha 25 de enero de 2024, tal y como se desprende del acuse de recibo de la notificación electrónica agregada a **foja 28 de autos**.
2. Mediante resolución de preliquidación contenido en el oficio 500-43-00-03-00-2024-221 de 25 de enero de 2024, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", le hizo saber a la contribuyente la propuesta de crédito fiscal derivado de los hechos o irregularidades contenidas en la resolución provisional descrita en el punto anterior (**fojas 29 a 32 de autos**). La resolución de preliquidación fue notificada a la contribuyente por buzón tributario en fecha 25 de enero de 2024, tal y como se desprende del acuse de recibo de la notificación electrónica agregada a **foja 33 de autos**.
3. En fecha 02 de febrero de 2024, la contribuyente actora, derivado de las resoluciones referidas en los puntos que anteceden, efectuó el pago de las contribuciones y

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

recargos, en cantidad de \$*****, integrado de la siguiente manera: por el mes de septiembre de 2023, por concepto del Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Dividendos Actualizado en cantidad de \$*****, y por concepto de recargos en cantidad de \$***** (tal y como se reconoce expresamente en la resolución impugnada, aunado a que en el expediente administrativo se encuentra integrado el comprobante de pago correspondiente).

4. En fecha 16 de febrero de 2024, la contribuyente actora presentó solicitud de reducción de la multa en cantidad de \$*****, contenida en la resolución de preliquidación, en un 100% (**fojas 100 a 101 de autos**).
5. En fecha 19 de febrero de 2024, la contribuyente presentó escrito ante la autoridad fiscal, a través del cual presentó el comprobante de pago de las contribuciones y recargos.
6. Mediante oficio número 400-44-00-02-01-2024-2980 de 27 de marzo de 2024, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "3", declaró como improcedente la solicitud de reducción de multa presentada por la contribuyente actora, misma que le fue notificada por buzón tributario en fecha 04 de abril de 2024 (**fojas 73 a 77 de autos**).
7. En fecha 22 de abril de 2024, la contribuyente actora efectuó el pago en cantidad de \$*****, correspondiente a la multa contenida en el oficio de preliquidación.
8. Mediante resolución definitiva contenida en el oficio número 500-43-03-04-03-2024-1393 de 23 de abril de 2024, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", resolvió que no se emitía crédito fiscal derivado de los hechos revisados en la revisión electrónica de la que fue objeto la contribuyente, ya que corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, porque la contribuyente efectuó el pago de las contribuciones, los recargos y la multa (**foja 21 a 23 de autos**). La resolución definitiva fue notificada a la contribuyente por buzón tributario en fecha 29 de abril de 2024, tal y como se desprende del acuse de recibo de la notificación electrónica agregada a **foja 24 de autos**.

Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, en correlación con los elementos de prueba agregados en autos del presente juicio (*los cuales han quedado descritos en los antecedentes*), a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, efectivamente, **a la fecha en que la autoridad demandada emitió y notificó la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-43-03-04-03-2024-1393,**

ya había transcurrido el plazo de los cuarenta días establecidos en la fracción IV del artículo en comento, para tal efecto.

Esto es así, porque de acuerdo con lo señalado en la fracción II del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, en la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, **para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución**, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional; que en el caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

En ese sentido, en el caso particular tenemos que la resolución provisional y el oficio de preliquidación **se notificaron a la contribuyente actora en fecha 25 de enero de 2024**, tal y como se desprende de las constancias de notificación electrónicas contenidas en autos; por tanto, **el plazo de los quince días estipulados en la fracción II del artículo en comento, inició el 29 de enero de 2024** (*toda vez que la notificación surtió efectos el 26 de enero de 2024*), **y concluyó el 19 de febrero de 2024.**

Es el caso que, en el plazo de los quince días aludidos, la contribuyente actora procedió a efectuar el pago de las contribuciones y recargos contenidos en el oficio de preliquidación, es decir, técnica y jurídicamente aceptó los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional, pues se insiste, realizó el pago de dichos conceptos en fecha 02 de febrero de 2024; sin embargo, omitió efectuar el pago de la multa también contenida en el oficio de preliquidación, pues solicitó la reducción de la misma al 100%, sin que haya obtenido un resultado favorable, por lo que fue hasta el día 22 de abril de 2024, cuando procedió a realizar el pago de la multa en cantidad de \$*****, esto es, fuera del plazo de los quince días señalados.

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

Luego, siguiendo con lo establecido en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, se tiene que una vez vencido el plazo de los quince días previstos en la fracción II, **la autoridad cuenta con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución definitiva**, misma que debe emitir con base en la información y documentación con que cuente en el expediente, tal y como lo establece la fracción IV del mismo artículo en comento; en consecuencia, el plazo de los cuarenta días inició el día siguiente en que culminó el de los quince días, esto es, **el 20 de febrero de 2024** y concluyó el **19 de abril de 2024**.

Por consiguiente, si la resolución definitiva contenida en el oficio número 500-43-03-04-03-2024-1393, se emitió el 23 de abril de 2024 y se notificó hasta el 29 de abril de 2024, **es inconcuso que la misma se emitió y notificó fuera del plazo máximo de cuarenta días establecidos en la fracción IV del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación**, lo que implica que, independientemente de lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución de trato, la autoridad fiscal contravino lo dispuesto en la fracción de mérito, lo que hace ilegal la resolución definitiva aquí impugnada.

Cobra aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2024681
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 24/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3639

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: La autoridad fiscal ejerció su facultad de revisión electrónica de contribuciones respecto de una persona moral, emitió y notificó resolución definitiva fuera del plazo de 40 días que tiene para tal efecto, determinándole un crédito fiscal. En contra de dicho crédito se promovió juicio contencioso administrativo, el cual resolvió la Sala correspondiente en el sentido de reconocer su validez. En desacuerdo con la sentencia respectiva, la persona jurídica promovió juicio de amparo directo, el cual resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concediendo el amparo solicitado, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a la luz de los principios de interpretación más favorable y de seguridad jurídica, permite concluir que el hecho de que la autoridad fiscal no emita ni notifique la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica de contribuciones en el plazo de 40 días, computado a partir de que venza el plazo de 15 días para que el contribuyente haga valer su derecho de audiencia o corrija su situación mediante el pago total propuesto, o cuando se hayan desahogado las pruebas que aportó, trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución emitida, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Con la facultad de revisión electrónica de contribuciones el legislador buscó reducir los costos de operación y los tiempos en el ejercicio de las facultades de comprobación, además de acotar la actuación de la autoridad fiscal por la naturaleza misma de los medios que emplea (mecanismos electrónicos de procesamiento y almacenamiento de datos), de ahí que se encuentre obligada, compelida o forzada a emitir y notificar la resolución definitiva en el plazo de 40 días, ya que de otra manera el contribuyente se encontraría en estado de inseguridad jurídica respecto de su inacción en el lapso señalado. Adicionalmente, las consecuencias jurídicas que conlleva la actualización de los supuestos normativos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no ejerza su derecho a la defensa ni corrija su situación fiscal mediante el pago de la preliquidación que se le adjunta, conlleva que la resolución provisional que le notifica la autoridad fiscal se torne en resolución definitiva, convirtiéndose en un típico acto de autoridad (unilateral, imperativo y coercitivo) impugnabile mediante los medios de defensa correspondientes, por lo que no existe razón práctica ni lógica para que la autoridad fiscal no emita ni notifique la resolución definitiva en el plazo de 40 días. En caso de que la autoridad fiscal no la emita ni notifique en dicho plazo, la consecuencia de su actuar implica que, de impugnarse esa resolución definitiva en el contencioso administrativo, se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Amparo directo en revisión 3130/2021. Angloamericano de Monterrey, S.C. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 24/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En mérito de lo anterior, la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-43-03-04-03-2024-1393 de 23 de abril de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", no se emitió dentro del plazo previsto en la fracción IV del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, cuando al derivar de una facultad de comprobación ejercida por la autoridad fiscal en términos del artículo 42, fracción IX, del propio Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió atender al plazo estipulado en dicha fracción para su emisión y notificación, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, **lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana** en términos del artículo 51, fracción VI y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de la resolución impugnada, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas por la actora.

Es aplicable al respecto, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA,

PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)
PRECEDENTES:

VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

VII-P-2aS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160

VII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109

VII-P-2aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 362

VII-P-2aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 297

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

CUARTO.- En el presente Considerando, esta Juzgadora se pronuncia respecto de lo pretendido por la actora en el apartado denominado "RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO" de su escrito de demanda, a través del cual expresa que una vez declarada la nulidad de la resolución controvertida, se le reconozca el derecho a la devolución del pago efectuado en cantidad de \$***** , por concepto de multa correspondiente al 20% de las contribuciones a su cargo, ello al haber sido pagada indebidamente.

A juicio de esta Juzgadora le asiste el derecho reclamado a la actora, pues derivado de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, resulta procedente que la autoridad demandada efectué la devolución del pago realizado en cantidad de \$***** , ya que al haber emitido y notificado la autoridad demandada la resolución fuera del plazo establecido en el artículo 53-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, tal y como se estableció en el Considerando anterior, es incuestionable que los actos derivados de la orden de revisión electrónica GRM3500006/24 contenida en la resolución provisional de fecha 25 de enero de 2024, quedaron sin efectos, lo que implica que el pago efectuado por la contribuyente actora respecto de las contribuciones y recargos, debe considerarse como un cumplimiento o pago espontáneo, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, al considerarse el pago de las contribuciones y recargos como un cumplimiento espontáneo, no es procedente la imposición de la multa en

cantidad de \$*****; aunado a que el pago de dicha multa se efectuó una vez que habían caducado las facultades de la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución definitiva, se insiste, lo anterior con independencia del sentido contenido en la resolución impugnada cuya nulidad se declaró.

En ese sentido, lo procedente es reconocer el derecho subjetivo reclamado por la accionante a la devolución de la cantidad de \$*****, misma que deberá pagarse debidamente actualizada y con los respectivos intereses, lo anterior con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción concluye el presente asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I. La parte actora **probó** su pretensión.

II. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º de este fallo, por las consideraciones expuestas en el Considerando Tercero de esta sentencia.

III. Se **ordena** a la autoridad demandada proceda a la devolución de la cantidad de \$*****, en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MARICELA LECUONA GONZÁLEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, en su carácter de Instructora en el presente juicio, con efectos a partir del 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 01 de febrero de 2024, publicado en el Diario Oficial de la

ACTOR (A): *** ***** ** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ANDY JUVENAL MONTERROSAS GUZMÁN

Federación el 09 de febrero de 2024, ante la presencia del Secretario de Acuerdos
Licenciado **Andy Juvenal Monterrosas Guzmán**, quien da fe.

MLG/*AJM*G

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2025, DICTADA EN
EL JUICIO DE NULIDAD 4152/24-06-03-7-ST, PROMOVIDO POR *** ***** ** ** ***** ** ***** , POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL.

*“El siete de octubre de dos mil veinticinco, el/la licenciada/o Andy Juvenal
Monterrosas Guzmán, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera
Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo
previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta
versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente
como confidencial, por tratarse de: nombre de la actora, del representante
legal y cantidades de dinero. Conste.”*